



Ubicación 1322
Condenado DIANA MARITZA GURRERO RODRIGUEZ
C.C # 1000933345

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 1322
Condenado DIANA MARITZA GURRERO RODRIGUEZ
C.C # 1000933345

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-60-00-000-2020-00988-00 NI 1322
Condenada: DIANA MARTZA GUERRERO RODRÍGUEZ
Delito (s): Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación allegada vía correo electrónico institucional¹, por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a favor de DIANA MARTZA GUERRERO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.933.345.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, condenó a DIANA MARTZA GUERRERO RODRÍGUEZ, a la pena principal de *54 meses de prisión*, multa de *1.351 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de agosto de 2020.

2.2. La penada DIANA MARTZA GUERRERO RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	MESES	DIAS
19/08/2021	00	23
28/09/2021	01	00
29/12/2021	00	21
17/05/2022	00	27
24/06/2022	01	3.5
TOTAL	04 MESES	14.5 DÍAS

2.4.- El 27 de abril de 2022, este Despacho le negó la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 “Sobre la libertad condicional y su revocatoria”.*

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”².*

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor de la penada, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”.

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez

ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.³

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta de *54 meses de prisión*, equivalen a *32 meses 12 días*. La procesada lleva *32 meses 15 días* de pena cumplida, más *4 meses 14.5 días* de redención de pena, para un total de *36 meses 29.5 días*, por lo que es fácil concluir que la sentenciada cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 11 de mayo de 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 0781.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social de la sentenciada, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que cuenta con arraigo en la Carrera 17 Este N° 18-17 Sur, barrio Triangulo de Bogotá.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios y respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por la penada y por los que fue condenada, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad, pues la procesada formaba parte de una estructura delincuencial, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes, usando su condición de vendedora ambulante de la plaza de mercado 20 de julio.

Es así, que el fallador argumentó que: “... *Debe advertir éste Despacho que se juzgan punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando un amplio sector de la población. De manera que la conducta desplegada por los procesados reviste suma gravedad...*”.

El actuar de la condenada merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues se itera, hacia parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, que aprovechando su condición de vendedora en la plaza de mercado del barrio 20 de julio comercializaba con la sustancia estupefaciente.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que la penada cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

³ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

⁴ Definición dada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2016. Radicado No.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”⁵

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(…)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus

antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.⁶

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."⁷

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)' ... "

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional a la penada, dado que no se pudo establecer el arraigo social, aunado a que la valoración de la conducta por la cual fue condenada es desfavorable, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a DIANA MARTZA GUERRERO RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

⁶ Sentencia de 28 de mayo de 2014, Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

⁷ Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

PRIMERO: NEGAR a DIANA MARTZA GUERRERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.933.345, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

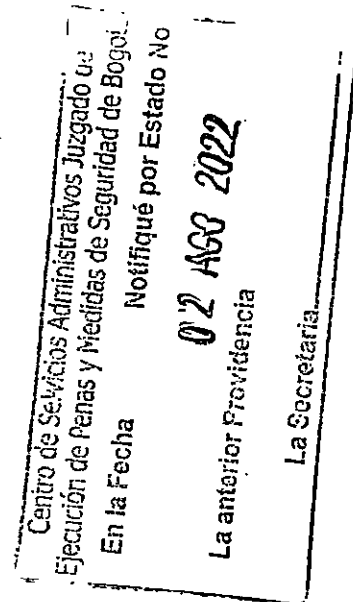
TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", quien vigila la pena a **DIANA MARTZA GUERRERO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.000.933.345, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg



2/00093345

2/00093345

2/00093345

entanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 12/07/2022 9:49

recurso de reposicion subsidiado ...
3 MB

1322-J24.pdf
67 KB

2 archivos adjuntos (3 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 7:08 p. m.
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envio recurso de reposicion subsidiado de apelacion frente auto donde se nego el beneficio de libertad condicional de la penada Diana Martza Guerrero rodriguez cc 1.000.933.345

Buen día cordial saludo se permite enviar correo electrónico recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el beneficio de libertad condicional de la penada Diana Martza Guerrero Rodríguez cc 1.000.933.345.

Quedando atento a cualquier requerimiento

Cordialmente.

Diana carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Obtener [Outlook para Android](#)
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Envio recurso de reposicion subsidiado de apelacion frente auto donde se nego el beneficio de libertad condicional de la penada Diana Martza Guerrero rodriguez cc 1.000.933.345

Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 7:09 PM

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día cordial saludo se permite enviar correo electrónico recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el beneficio de libertad condicional de la penada Diana Martza Guerrero Rodríguez cc 1.000.933.345.

Quedando atento a cualquier requerimiento

Cordialmente.

Diana carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá DC, Julio 8 de 2022

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTORA DIANA CAROLINA GARZON PRADA

RAD: 110016000000020200098800

NUMERO INTERNO 1322

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CONDENADA: DIANA MARTZA GUERRERO RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 1.000.933.345

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO TREINTA DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO 1 DE JULIO DE 2022.

Yo Diana Martza Guerrero Rodríguez mayor de edad e identificada con cédula N 1.000.933.345 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación, frente a auto interlocutorio de fecha de treinta de junio de 2022, y notificado el 1 de julio de 2022 en el cual niega el subrogado de libertad condicional frente al arraigo familiar y social y previa valoración de la conducta teniendo en cuenta la sentencia sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio de fecha de treinta de junio de 2022 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, donde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base al arraigo familiar y social y la previa valoración de la conducta punible, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo artículo 5, articulo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen

comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión resolución concepto favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuéllar, y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier.

HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación porte de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado octavo penal del circuito de conocimiento de especializado de Bogotá

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de octubre de 2019 contando hasta la fecha llevando 32 meses y 23 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpla con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

1. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia Carrera 6 B Este # 36j sur 16 piso 2 barrio San Cristóbal Bogotá quien me apoyara en mi proceso de resocialización será mi cuñada la señora Yeimk Paola Joya Moreno identificada con cédula 1.023.890.545 teléfono de contacto , los cuales conviviré al lado de mis hijos Jaider Esneider Joya Guerrero edad 16 años Nui 1.028.662.452, Zaira Jeraldine Joya Guerrero Nui 1.021.983.215 edad 3 años y Yulie Estefanía Joya Guerrero nui 1.023.869.024 edad 17 años.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 54 meses de prisión, se establece que debe cumplir un termino de 32 meses 4 días , sumando a lo anterior tiene físicamente descontado 32 meses 22 días sumando el tiempo que se le ha reconocido de redención 4 meses 14,5 días llevando un total de 37 meses 6 días.

5. Asimismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución concepto favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director de respectivo sale cimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos los cuales fueron expedidos debidamente.

6. Su señoría el 30 de junio 2022 negó a la suscrita la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora Guerrero Rodriguez reúne los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo es razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la apenada además qué el tiempo de ejecución en reclusión purgado no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

7. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación a la con la cantidad de estupefaciente incautada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural pues ellos lo acredita la dirección de establecimiento carcelario dónde se encuentra recluida quién además después de los correspondientes certificados de trabajo y estudio para ella desarrollados con calificación sobresaliente califica durante varios periodos de conducta intramural como

sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento penitenciario expidió la resolución concepto favorable ante el juzgado para la concesión del mismo.

De la conducta delictiva por la que fue condenada la penada además que el tiempo reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

12. Su señoría considera que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con fines de narcotráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde se pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y la tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad incautada destino a su comercialización y para ello se va purgar la pena en un centro penitenciario.

Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción social.

Ese buen desempeño el interior del establecimiento penitenciario de la señora Diana Martza Guerrero Rodríguez ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente otorgamiento de un beneficio administrativo o en su defecto libertad condicional.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado esa situación integral el cual no se puede pasar por inadvertido al momento de valorar los requisitos de la Libertad condicional pues no hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana así como los fines de la pena en especial este resocialización el cual con la información con qué se cuenta a crédito que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente se terminó su pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Diana Martza Guerrero Rodríguez aún cuando se anotó se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social la cual va a estar compartida por medio de su progenitora al lado de sus hijos.

Cómo se ve el payador al momento de analizar el aspecto de la antijurídica fácil en el perjuicio que se pudo causar con el actuar de la sentencia da sin embargo teniendo en cuenta los puestos por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal spt 4236 2020 (rad 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del doctor Eugenio Fernández Calier en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser fundamento de la negativa de la libertad condicional siendo fundamental el análisis durante el tiempo de la pena se entrará a analizar dicho aspecto, lo refirió el máximo tribunal de justicia.

“ esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concepción de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a que en ese período de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social lo que con era debe ser analizado así lo indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos cómo suceden el artículo 68 del código penal.
- ii) Contemplada la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es uno los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y las demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

entonces revisar la cartilla biográfica contenida en el sistema de información del sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario sisipec en dónde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo estudio enseñanza calificación de disciplina estado de salud y otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de libertad ley 63 de 1993 artículo 14 31 se trata que la persona no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada libertad por cuenta de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario desarrollar actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

dado que las fases del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar El condenado la reinserción en su vida de libertad se observó que los elementos de juicio se establece que las aras de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplir de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del tribunal superior de Bogotá sala penal en auto de 4 de junio del 2020 centro de radicado número 11001 31870 13 de 2017 037 3601 en dónde se señaló: “ahora bien declara los fines de la sanción la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela preciso con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, qué la pena da no ha sido pensando únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos recibidos **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana STP 15806-2019 RAD 107.644)**

Para calificar lo anterior la corte memoro las finalidades de la sanción durante sus diferentes fases.

“así se tiene que en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante La amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar qué sirve a la intimidación individual de la misma manera se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la señora la cual está ubicada en la kra 6 B este # 36 J sur 16 piso 2 barrio san Cristobal la cual va a vivir al lado de su cuñada y sus hijos menores.

Ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinando en el inciso 1 del artículo 64 del código penal la última se constituye en el fundamento para negar el sustituto penal a Diana Martza Guerrero Rodriguez, precisar qué está instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia en precedentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de valoración de la conducta punible tenía como objeto notificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena es estado intramural.

Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional aflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada libertad y por el contrario bajo el sustituto concedido te mostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delincuencia por la que esté se profirió sentencia en los términos señalados por el qué es grave lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia se cuenta que Diana Martza Guerrero rodriguez es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de Justicia reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente para cuerdo coloque no se generó un desgaste judicial.

Dentro del presidio la sentenciada observado una excelente comportamiento el cual se demuestra con lo con los soportes que se ven evidenciados en su cartilla biográfica.

Se hace alusión con ello a la prevención general que esperan en la fase previa criminalización primaria en el que el modo abstracto se definen por el legislador los montos privados para los diferentes delitos a partir de un estudio político-criminal que tiene cómo es la lesividad de las conductas en particular a la retribución justa que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción criminalización secundaria con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia y la prevención especial y la reinserción social qué se desarrollan en La paz ejecutoria o cumplimiento de la sanción criminalización terciaria.

Con fundamento la anterior a corporación encita formular las siguientes conclusiones:

1. contempla la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia este es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad cómo bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

por tanto la sala alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Ese orden de ideas se observa que obran elementos de juicio que se desprende que la sentencia satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio puede concluir que se reúne los requisitos del artículo 64 del código penal, si bien su señoría el juzgado octavo penal del circuito especializado de Bogotá en sentencia condenatoria no le fue otorgada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia no se podía negar el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal en referencia a la libertad condicional está sujeta a unos requisitos como son que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena, que suave cuando desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre el arraigo familiar y social, que hace pida la resolución concepto favorable por parte del penal artículo 471 del Código de procedimiento penal, previa valoración de la conducta punible si bien sus requisitos que se muestran dentro del proceso disciplinario y a los cuales cumplen el juez de ejecución de penas se acelero al negar el derecho a la libertad condicional pues esto menospreciando la fusión resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de dignidad humana y debido proceso de tal forma que la pena de prisión en te apuras no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado pues también estos son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicionada la corte constitucional sentencia c 28 de 2016 Colombia es un estado social y derecho busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta el momento analizar el sustitutivo en comentó no excluir al delincuente del pacto social sino busca su reinserción en el momento de tal forma que la pena de la prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dado los argumentos expuestos por juzgado de cara a la conducta se da respuesta a las razones.

La señora Diana Martza Guerrero Rodriguez solicito su acreditación y solvente económico que a la fecha no se recibió respuesta la cual declina su comportamiento indiferente frente a las actuaciones fue su mayor proporción a pesar de su error judicial es pedir perdón acompañado de un cambio en su entorno tanto que se terminó sus estudios de bachillerato en el centro penitenciario llevando una conducta ejemplar y trabajando en labores de el área del educacion.

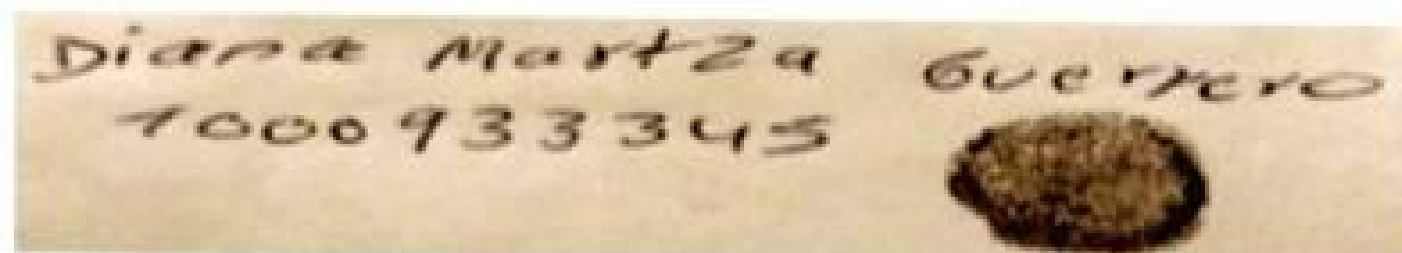
En consideración del artículo 68 del Código Penal de la exclusión de los beneficios y sus rogados penales en el parágrafo 1 se manifiesta lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará la Libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código no es dado negarlo con los fundamentos en las discusiones consignadas en el artículo 68 al mismo estatuto sino que deben seguirse las condiciones y provisiones para el mismo beneficio impone para la propia norma.

Razón por la cual enunciado el fallo en uso de las facultades del artículo 447 del código procedimiento penal solicito se otorgará el subrogado de la libertad condicional al considerar que se cumplían las condiciones haberla procesado superado los requisitos exigidos por la ley por lo consiguiente se termina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Diana Martza Guerrero Rodríguez más aún cuando ya se anotó en cuenta compras que determinen su arraigo familiar y social y un nuevo y también de resolución concepto favorable expedido por el establecimiento penitenciario.

Razón por la cual a su señoría adiós a mi familia a la sociedad pido perdón sé que con ese perdón no borro los malos actos causados por las malas amistades por una mala decisión pero si pido una oportunidad para demostrar que he cambiado y que seré al contrario una persona de bien una persona inculcadora de valores para la sociedad, y no he sido indolente al contrario las lágrimas y sufrimientos de todo mi proceso en el cual estado recluida en el centro penitenciario me ha hecho mirar mucho más allá de todas las equivocaciones por eso su señoría le pido una segunda oportunidad de nuevo estar con mis hijas podemos verlos crecer y que ellos jamás cometer un error como yo lo cometí.

Por lo anterior solicito a su señoría se conceda el beneficio de libertad condicional a la penada Diana Martza Guerrero Rodríguez.

Cordialmente,



DIANA MARTZA GUERRERO RODRIGUEZ

CC. 1.000.933.345

TD

NUI

Pabellón 5



NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA - ENCARGADO
JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Carrera 10 No 16 - 22 SUR
Teléfonos 4091717 3217006966

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 3812

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 29 de JUNIO de 2022, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **YEIMI PAOLA JOYA MORENO**, mayor de edad, identificado con **C.C. 1.023.890.545 DE BOGOTA**, Estado Civil: Soltera(cumh), Profesión u ocupación: HOGAR, residente en la CARRERA 6 No. 36J - 16 SUR, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. -----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO. Declaro bajo la gravedad de juramento que soy cuñada de la señora DIANA MARITZA GUERRERO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.000.933.345 expedida en Bogotá, quien por circunstancias de la vida se encuentra privada de la libertad, reclusa en el centro penitenciario Cárcel El Buen Pastor de Bogotá, en el patio 4, NUI. 1668355 y TD. 77431. Declaro que mi casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección CARRERA 6 No. 36J - 16 SUR. Declaro que, de ser otorgado el beneficio de libertad condicional para ella, sería allí donde cumpliría su condena. Manifiesto que me hago responsable para que ella cumpla su condena sin ningún percance en el futuro. Declaro que ella siempre se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable y cumplidora de sus deberes, no presenta ningún peligro para la sociedad. -----

Declaración con destino a. QUIEN INTERESE -----

CUARTO. Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el Notario, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. --

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: *Primero.* Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo.* Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. -----

NOTA: MANIFIESTA EL COMPARECIENTE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LA PRESENTE DECLARACION SERVIRA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO PRUEBA SUMARIA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL CORRESPONDIENTE. -----

Declarante,

Yeimi Joya

YEIMI PAOLA JOYA MORENO
C.C. 1.023.890.545 DE BOGOTA



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO

NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. - ENCARGADO

Wendy Dayanna Torres Ángel



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



11348767

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: YEIMI PAOLA JOYA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1023890545.

YEIMI PAOLA JOYA



32zjgo04w2z1
29/06/2022 11:57:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 3812.



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO

Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjgo04w2z1

Notaria 17 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogota, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

Acueducto

Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

to y Alcantarillado de Bogotá - ESP



Escanea y paga tu factura

Datos del usuario

CARMEN ROSA JOYA MORENO

KR 8B ESTE 36J SUR 16 PI 2

ESTRATO: 2 CLASE DE USO:
UND.HABIT/FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACION

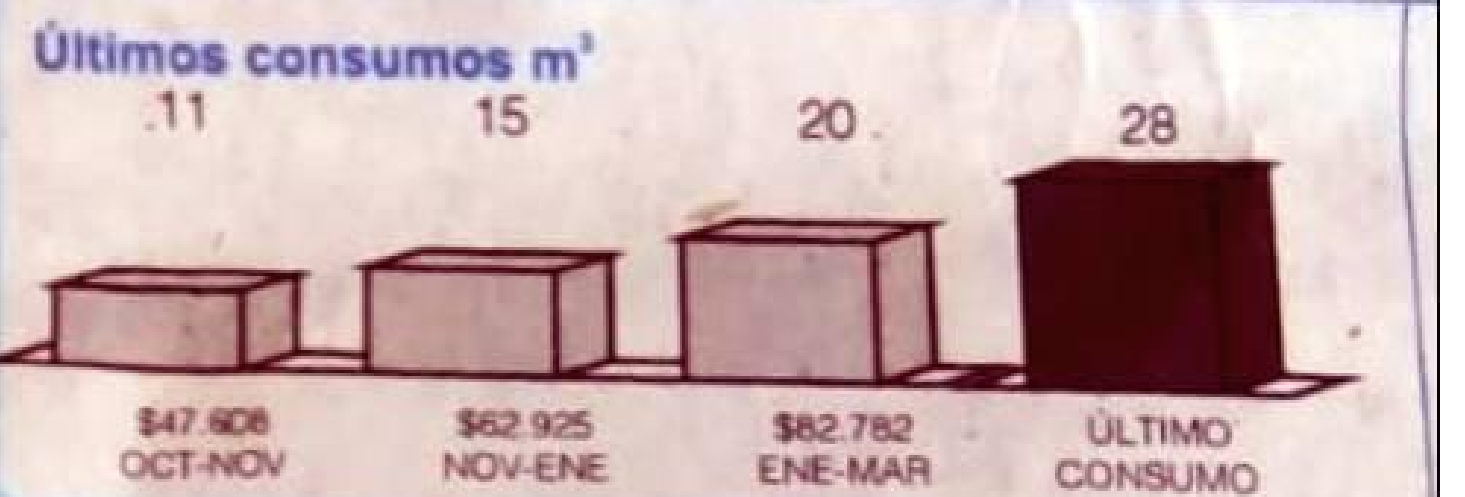
ZONA: 4 CICLO: L4 RU

Datos del medidor

MARCA: ELSTER NÚMERO: A19FA209852 TIPO: VOLU015R3

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA: 74
LECTURA ANTERIOR: 46
FACTURADO CON: Alto Consumo Descargue fuer



Periodo facturado

MAR/25/2022 - MAY/24/20

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUN/13/2022

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA AGO/20/2022

RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Inter
	Valor Unitario	Valor Total							
1	\$14.672,44	\$14.672	\$5.869	\$8.803,47	\$8.803	Ajuste a la Decena			
22	\$2.895,33	\$63.697	\$25.479	\$1.737,20	\$38.218	Dec. 064/12 Min. Vit		\$0	\$9.6
6	\$2.895,33	\$17.372	\$0	\$2.895,33	\$17.372	Intereses Financiaci			
		\$95.741	\$31.348		\$64.393				
1	\$6.974,13	\$6.974	\$2.790	\$4.184,48	\$4.184				
22	\$3.178,54	\$69.928	\$27.971	\$1.907,13	\$41.957				
6	\$3.178,50	\$19.071	\$0	\$3.178,50	\$19.071				
		\$95.973	\$30.761		\$65.212				

Subtotal Otros Cobros ③

Otros conceptos que adeuda

Total otros conceptos que adeu

\$20.846-

ADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④

\$118.364

CONSUMO MES
AGUA Y ALCANTARILLADO

\$64.803



Las redes de acueducto y
alcantarillado

Reporte en la Acualinea 118
situaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.890.545**

JOYA MORENO

APELLIDOS

YEIMI PAOLA

NOMBRES

YEIMI JOYA

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-OCT-1989**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

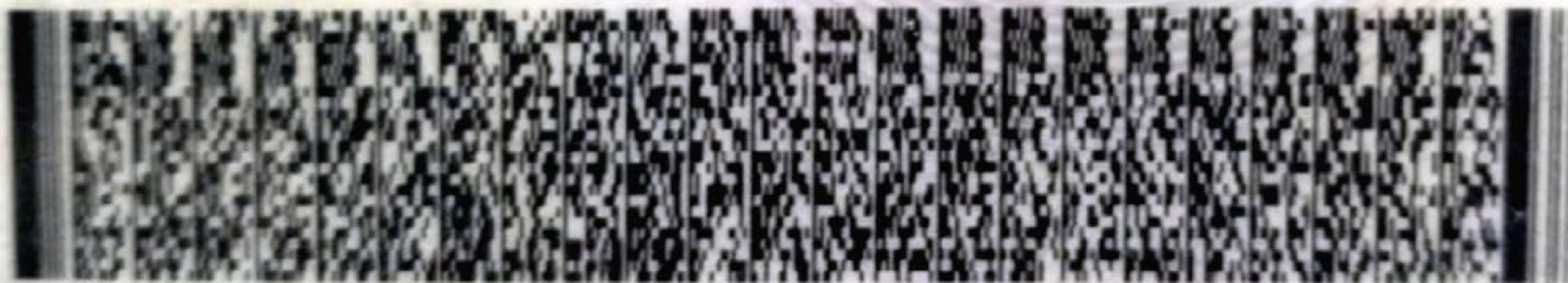
SEXO

29-NOV-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00093342-F-1023890545-20081011

0004237861A 1

23629427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.023.869.024

JOYA GUERRERO

APELLIDOS

YULIE ESTEFANIA

NOMBRES

Julie Estefania Joya

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-ENE-2005

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

16-ENE-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

28-MAR-2019 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

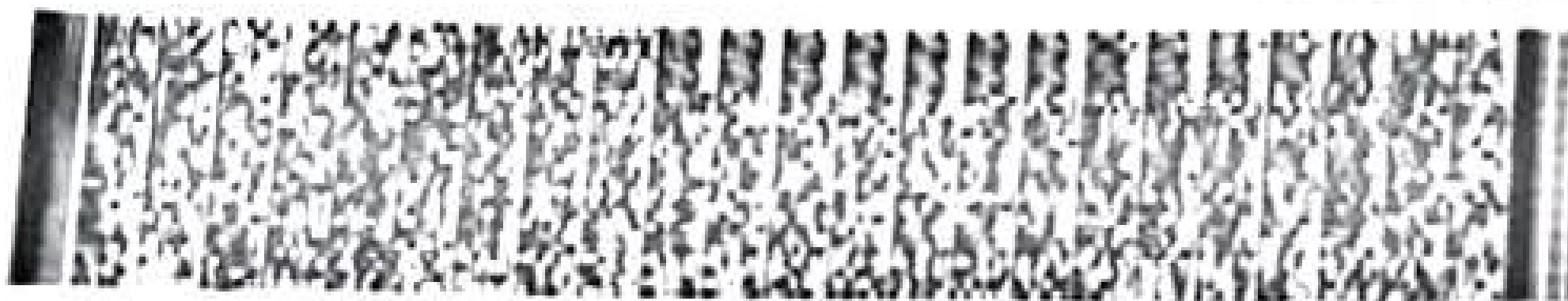
O+

G S RH

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
CUNDINAMARCA



A-1500150-01070847-F-1023869024 20190402

0055034569A 1

1545410136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.028.662.452
JOYA GUERRERO

APELLIDOS
JAIDER ESNEIDER

NOMBRES

Jaider Joya

FIRMA



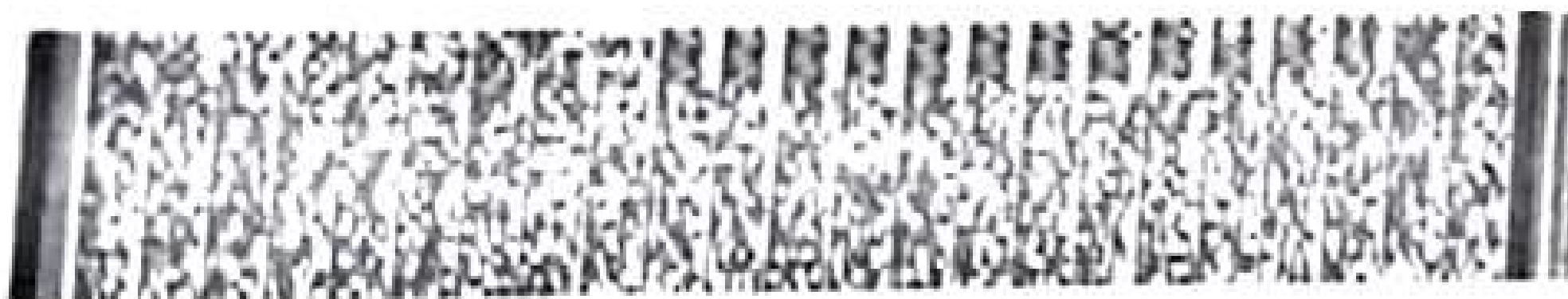
FECHA DE NACIMIENTO 01-SEP-2006
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
01-SEP-2024
FECHA DE VENCIMIENTO
27-NOV-2013 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ M

U.S. RH. SEXO

REGISTRO NACIONAL

RECIBO DE RECIBO



P-1500150-01106214 M-1028662452-20191029

0068519225A 1

9910629881



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

58660002

NUIP

1.023.983.215

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Región

País

Departamento

Municipio

Corregimiento o/o Inspección de Policía

La registraduría

Inspección de Policía

Código

A B A

REGISTRADURÍA DE SAN CRISTÓBAL BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

JOYA

ZAIRA JERALDIN

Año 2018 Mes OCT Día 06

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

FEMENINO

POSITIVO

CELEBRACIÓN DE NACIMIENTO

15016761-5

GUERRERO RODRIGUEZ DIANA MARITZA

CC 1.000.933.345

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

JOYA MORENO LEONARDO

CC 1.023.868.641

COLOMBIA

ESTE REGISTRO ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970. VIGENCIA PERMANENTE ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983. SE OMITE SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

7 ENE. 2020

Expedido en Bogotá D.C., Registraduría Auxiliar San Cristóbal (Carrera 10 # 23-40 sur)

OLGA SOFIA ACOSTA HERRERA
REGISTRADOR AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL



Adhesivo Copia
Registro Civil
26102094-5

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20225430484141
Fecha: 10/06/2022 11:18:20 a. m.

ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) YEIMI PAOLA JOYA MORENO, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1023890545, tiene su domicilio en KR6BESTE#36J-16SUR, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 10 del mes Junio del año 2022, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Titulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohibase a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) LEIDY MARIANA GONZALEZ JOYA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1000984847 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.

Nombre del alcalde Local.
ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

Avenida 1 de Mayo No. 1- 40 Sur
Código Postal: 110411
Tel. 6477656 - 6477650
Información Línea 195
www.SAN CRISTOBAL.gov.co



Sección las erres

NIT.900373773-4

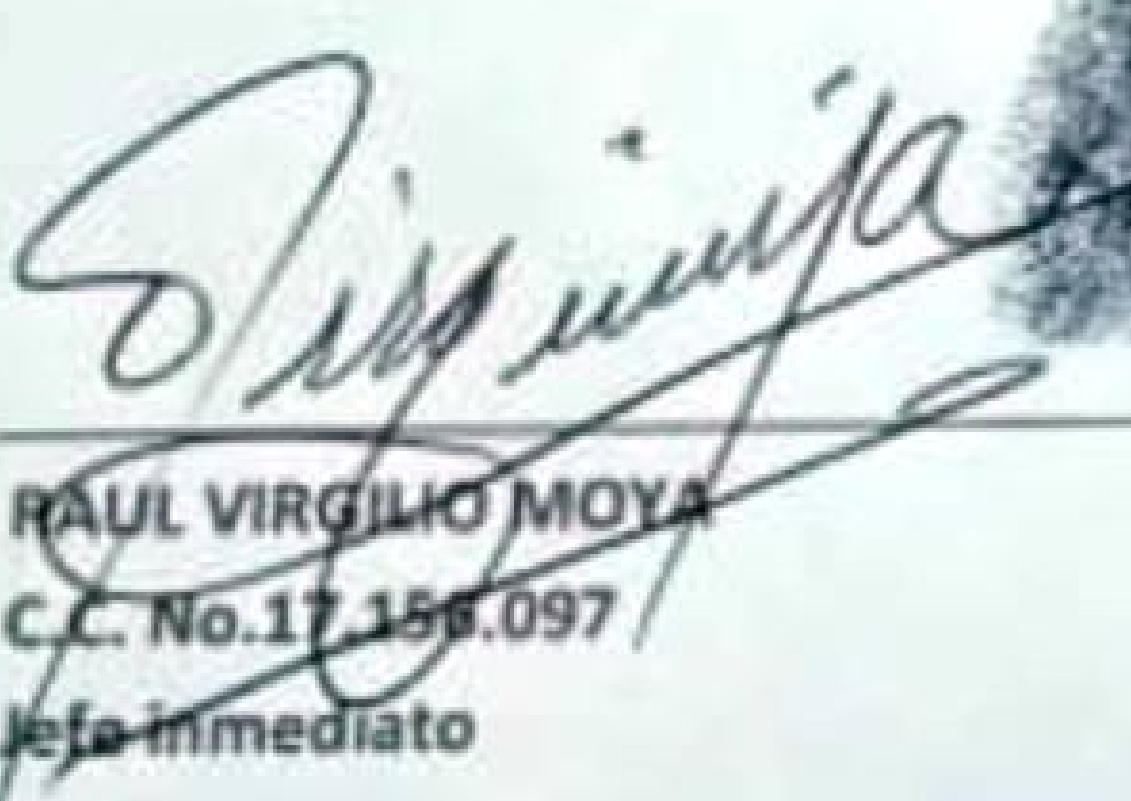
CERTIFICACIÓN LABORAL

Se permite **INFORMAR** que la señora **DIANA MARITZA GUERRERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No.1000933345**, laboro para esta empresa, desde el año 2003 hasta el año 2019, desempeñando el cargo de **oficios varios y costurera** y con un contrato de trabajo a término indefinido. Con una asignación salarial mensual de un **SMLV** mas comisión por la ayuda en la confección de uniformes.

La empresa se compromete a darle otra oportunidad y a recibirla en el momento en el que este disponible, ya que sabemos que esta privada de su libertad.

Se expide el presente certificado a solicitud de la interesada para los fines que crea convenientes, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 07 días del mes de julio de 2022.

Atentamente,



RAUL VIRGILIO MOYA
C.C. No.17.186.097
Jefe inmediato

Dir. Calle 23 # 5 - 78 sur Barrio 20 de julio Bogota - tel. 312 562 85 13 - 310 624 30 73

CERTIFICACIÓN DE VECINOS

Yo HERY ALEJANDRO BECERRA
identificado con la cedula de
ciudadanía **No. 80.812.472 de**
Bogotá certifico que la señora
DIANA MARITZA GUERRERO
RODRÍGUEZ , identificada con
número de cedula **No. 1.000.933.345**
de Bogotá . La distingo desde hace
mas de (10)Diez años por esta razón
doy fe de que es una persona buena
gente y amable con sus vecinos

CERTIFICACION FAMILIAR

Yo YEIMY PAOLA JOYA MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.023.890.545, certifico que la señora DIANA MARITZA GUERRERO RODRIGUEZ, identificada, con cedula de ciudadanía No.1.000.933.345, La distingo desde hace (20) veinte años ya que mi parentesco con ella es de cuñada. Y puedo certificar que es una persona honesta, responsable y cumplidora de sus deberes.

Cualquier información adicional con gusto la suministraré.

La presente se expide a solicitud de la interesada a los 29 días del mes junio de 2022

Atentamente;

YEIMY PAOLA JOYA MORENO
C.C. No. 1.023.890.545
PARENTESCO: Cuñada
TEL: 320 264 53 33